





Las leyes de Franco ampararon el derecho del marido a asesinar a su mujer por infidelidad.

SOCIEDAD

Las leyes de Franco ampararon el derecho del marido a asesinar a su mujer por infidelidad

Franco restableció el delito de adulterio -solo contra la mujer- y defendió el "uxoricidio por honor"

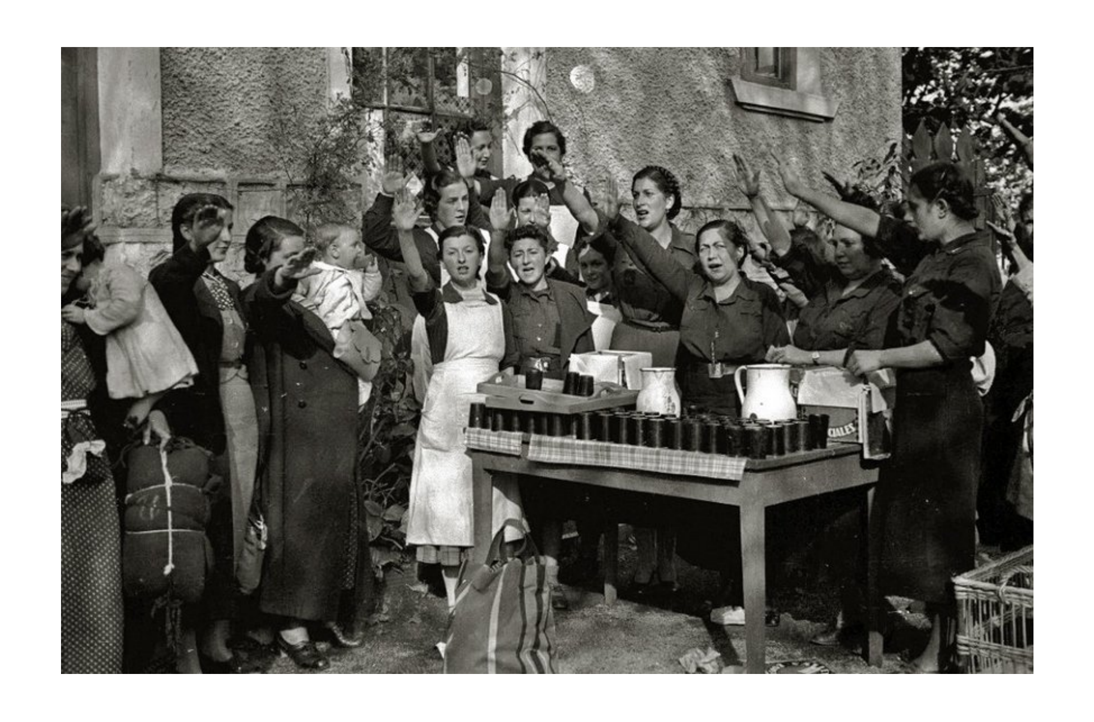
https://archive.vn/xP9PZ

JUAN LUIS VALENZUELA

07/11/2021 - 09:33

El uxoricidio es el asesinato de la esposa por parte del marido. La II República al eliminar el adulterio como un elemento tipificado como delito, también abolió la posibilidad de que los asesinos quedaran impunes al contemplarse como un crimen similar a otros, independientemente de que su origen estuviera en la infidelidad de la esposa.

El restablecimiento del delito de adulterio y del "**uxoricidio por causa de honor**" (así es como se denominaba) se recoge en el Código Penal franquista de 1944. En concreto en su artículo 428.



El uxoricidio, una “prerrogativa” del hombre

El **uxoricidio** -del latín uxor (esposa), cida-caedere (matar-asesino)- en realidad en esa España negra era un delito que suponía un claro privilegio para el hombre en supuesta defensa de su honor. Por ello el hombre tenía la “prerrogativa” de matar, lesionar a su esposa si la hallaba en “flagrante” adulterio o a “la hija menor de veintitrés años mientras viviera en casa paterna y fuera sorprendida en análogas circunstancias”. La ley de divorcio de la II República consideraba la infidelidad como uno de los motivos de disolución del matrimonio, por lo que no era necesario aplicar ninguna pena. Estuvo en vigor hasta la aprobación de la Ley 79/1961 de 23 de diciembre.

El amancebamiento para el hombre, el adulterio para la mujer

En la práctica significaba una ley contra la mujer infiel pues para el hombre el delito era el amancebamiento. La remisión de la condena también era un privilegio reservado para el marido: "*El marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro*". El **Código Penal de 1944** retoma las disposiciones del de 1942 y de nuevo señala como punible el adulterio y el amancebamiento: «*Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que está casada, aunque después se declare nulo el matrimonio*». Es evidente como para el hombre no se contempla el

adulterio conservándose la de amancebamiento que será delito cuando «*El marido tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella*". O lo que es lo mismo. La mujer con tener relaciones sexuales en una sola ocasión con un hombre era suficiente para ser castigada, incluso existiendo separación de hecho del esposo. En cambio para el cónyuge varón similar situación no es punible pues tendría que reunir las condiciones de permanencia y habitualidad. Además el hombre sólo cometía delito si era conocedor que la mujer estaba casada, en cambio la mujer protagonista de la denominada **mancebía** si cometía delito que le podía llevar a la cárcel.